



M.P. Edgar Robles Ramírez.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA**  
**SALA QUINTA DE DECISIÓN**  
**CIVIL FAMILIA LABORAL**

**Proceso:** ORDINARIO  
**Radicación:** 41001-31-03-002-2012-00104-02  
**Demandante:** NIMIA CUMBE ACOSTA  
**Demandado:** BARCELIO PASTRANA ROJAS  
**Asunto:** RECHAZO DE PLANO RECURSO DE  
SÚPLICA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El art. 331 del C.G.P., establece el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el Magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

En el caso en concreto, alega el recurrente que contra la providencia atacada, procede el recurso de súplica, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del art. 321 del C.G.P. por tratarse de un auto que pone fin al proceso.

Al respecto, conviene memorar que en el presente asunto, la Magistrada sustanciadora, en proveído del 26 de junio de 2019, declaró desierto el recurso el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.



M.P. Edgar Robles Ramírez.

Frente a ello, el apoderado recurrente presentó excusa, que fue rechazada por extemporánea el 16 de julio de 2019.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de súplica que fue rechazado por improcedente, por esta Magistratura, el 5 de agosto de 2019; y se remitió a la Magistrada ponente para que tramitara el medio de impugnación como una reposición.

El 13 de septiembre de 2019, la Magistrada sustanciadora, revocó el auto que rechazó la excusa, dejó sin efecto el proveído que declaró desierta la alzada y fijó fecha para audiencia. No obstante, el 23 de septiembre siguiente, de manera oficiosa dejó sin efecto dicho proveído, y en su lugar, dispuso no reponer el auto del 16 de julio de 2019.

Contra ese auto que resolvió la reposición, el apoderado recurrente interpuso el recurso de súplica que fue rechazado de plano el 16 de octubre de 2019; decisión que fue objeto de recurso de reposición, resuelto desfavorablemente.

Inconforme con lo expuesto, el apoderado recurrente, instauró acción de amparo que fue conocida por la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona. En el aludido pronunciamiento, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

“La citada autoridad rechazó de plano el recurso de súplica (...) respecto del auto que “dejó sin efectos” el proveído de 13 de septiembre de 2019 (...) interpretación trasuntada –que- se muestra ajustada a derecho, pues en efecto, el referido mecanismo no era viable-“



M.P. Edgar Robles Ramírez.

Ahora bien, es de señalar que aunque el recurso de súplica declarado improcedente fue tramitado y resuelto por la Magistrada ponente como un recurso de reposición el 23 de marzo de 2021, lo cierto es que esta última providencia, corre con la misma suerte que el proveído del 23 de septiembre de 2019, mismo que, como lo explicó la Corte, no es objeto de recurso de súplica.

Insiste esta Magistratura que la providencia cuestionada, no se encuentra enlistada en el art. 321 como apelable, pues no pone fin al proceso, sino que de resuelve un medio de impugnación horizontal.

Por lo anterior, y al advertir de entrada que el recurso de súplica impetrado por el apoderado es improcedente, se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto se **DISPONE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 23 de marzo de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**EDGAR ROBLES RAMIREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**



M.P. Edgar Robles Ramírez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffc243a06b8c7c37bc72201bf2a2ee58225caa07ab4e8aac3f87bf66abcc8  
883**

Documento generado en 19/05/2021 03:16:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**